



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintidós, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2022 – 116, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo relacionados dentro del respectivo proceso, visible a folio 219 del expediente, consistente en la condena por costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Finalmente y como quiera que la apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, el Despacho le recuerda a la profesional del derecho que, las costas procesales son los gastos

en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso y la Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho y los mismos no generan intereses, aunado a lo anterior para que se pudiera librar mandamiento de pago por dicho concepto, tal obligación debía estar contenida en el título base de recaudo, situación que en el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial no se verifica, razón por la cual se negará dicho pedimento.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor FAVIO JAVIER BASTIDAS ARTEAGA y a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00)**, por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación.

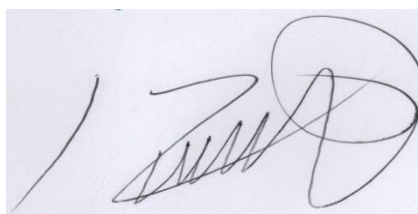
SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado **FABIO JAVIER BASTIDAS ARTEAGA**, identificado con la C.C. No. 12.967.140, que tenga a cualquier título a su nombre en: Cavipetrol, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV Villas. Líbrese oficio al señor gerente de las entidades. Límitese la medida en cada oficio a la suma de \$ 450.000,00.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por anotación en ESTADO al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RODRIGO ÁVALOS OSPINA', is written over a light blue rectangular background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 147** publicado hoy
07/10/2022

La secretaria, MDG